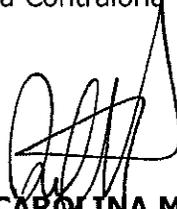


 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA</b>
IDENTIFICACION PROCESO	<b>112-096-2021</b>
PERSONAS A NOTIFICAR	<b>COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS MUNDIAL</b> con Nit. 860.039.988-0 y/o a través de su apoderado y <b>OTROS</b>
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 001 QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
FECHA DEL AUTO	16 DE ENERO DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 17 de enero de 2025.



**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 17 de enero de 2025 a las 06:00 p.m.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 001 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**

Expediente Radicado No. 112-096-2021

Ibagué-Tolima, dieciséis (16) de enero de 2025

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

**Nombre** Alcaldía Municipal de Natagaima-Tolima  
**Nit.** 800.100.134-1  
**Representante legal** ASTRID PAVA YARA  
**Cargo** Alcalde

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombre:	<b>DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ</b>
Cargo:	Alcalde-época de hechos
Identificación:	93.412.311 de Ibagué
Dirección:	Carrera 12 No 69-113 Torre 3 Apto 402 – Conjunto Reservas del Bosque de Ibagué / Correo: <a href="mailto:davidm.md312@gmail.com">davidm.md312@gmail.com</a>
Nombre	<b>JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ</b>
Identificación	1.010.197.851
Cargo	Secretario General y de Gobierno – ordenador del gasto Contrato de Obra No 208 de 2020 y Adición
Dirección	Correo: <a href="mailto:mauricionarvaez21@gmail.com">mauricionarvaez21@gmail.com</a>
Nombres y apellidos	<b>JOHAN RICARDO ALAPE ORTÍZ</b>
Identificación	1.110.538.519 de Ibagué
Cargo en la Entidad	Secretario Obras Públicas – Supervisor Contrato No 208-2020
Dirección	Carrera 1 No 6-46 Barrio Limonar Natagaima Correo: <a href="mailto:johanalape.construir21@gmail.com">johanalape.construir21@gmail.com</a>
Nombres y apellidos	<b>SINDY YULIED GARCÍA SEGURA</b>
Identificación	38.210.124 de Ibagué
Integrante 1	UNIÓN TEMPORAL C.I.C 2020 – <b>20%</b> / Representante Legal
Cédula	38.210.124 de Ibagué
Cargo	Contratista-Contra Obra No 208 del 19 de mayo de 2020
Dirección	Carrera 5 No 44-43 Edificio Kuarzo Apto 904 de Ibagué / Calle 41 No 4G – 23 Barrio La Macarena de Ibagué / Celular 321 2159343 - Correo: <a href="mailto:yuliedgarcia@hotmail.com">yuliedgarcia@hotmail.com</a>
Nombre	<b>BS INGENIERÍA SAS</b>
NIT	900.767.124-1
Integrante 2	UNIÓN TEMPORAL C.I.C 2020 – <b>20%</b>
Cargo	Contratista-Contra Obra No 208 del 19 de mayo de 2020
Representante legal	JUAN DIEGO BEJARANO SUÁREZ, C.C No 1.110.499.900 de Ibagué y/o quien haga sus veces



 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Dirección	Urbanización Los Ocobos, Bloque 9 Apartamento 302 Etapa 1 de Ibagué / Correo: <a href="mailto:juandbejarano6@gmail.com">juandbejarano6@gmail.com</a>
Nombre	<b>GARSE SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA SAS</b>
NIT	900.674.312-1
Integrante 3	UNIÓN TEMPORAL C.I.C 2020 – <b>60%</b>
Cargo	Contratista-Contra Obra No 208 del 19 de mayo de 2020
Representante legal	SINDY YULIED GARCÍA SEGURA, C.C No 38.210.124 de Ibagué y/o quien haga sus veces
Dirección	Calle 41 No 4G – 23 Barrio La Macarena de Ibagué / Correo: <a href="mailto:yuliedgarse@gmail.com">yuliedgarse@gmail.com</a>

<b>DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE</b>	
Nombre Compañía Aseguradora	<b>SEGUROS MUNDIAL</b>
NIT de la Compañía Aseguradora	860.037.013-6
Número de Póliza(s)	I-100001903 <b>Cumplimiento</b>
Vigencia de la Póliza.	19/05/2020 hasta 19/08/2025 Anexo 1: 19/05/2020 hasta 21/09/2025
Riesgos amparados	Perjuicios derivados del incumplimiento del Contrato de Obra No 208 del 19 de mayo de 2020
Valor Asegurado	\$32.380.423.00
Fecha de Expedición de póliza	21-05-2020 / 31-07-2020

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Motiva el inicio del proceso de responsabilidad fiscal ante la administración municipal de Natagaima-Tolima, el hallazgo fiscal 007-142 del 12 de julio de 2021, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante memorando CDT-RM-2021-00003469 del 12 de julio de 2021, a través del cual se expone lo siguiente:

Que el municipio de Natagaima-Tolima, celebró el Contrato de Obra No. 208 del 19 de mayo de 2020, con la UNIÓN TEMPORAL CIC, distinguida con el NIT 901.383.043-8, por valor de \$217.513.586.00 y su adicional No. 01 del 30 de julio de 2020, por valor de \$106.290.64.00, cuyo objeto consistió en "*Mejoramiento, mantenimiento y adecuación de la infraestructura física de la plaza de eventos y mercado campesino "Cantalicio Rojas González" Y Centro Integración Ciudadana en el Municipio de Natagaima Tolima*", con recursos del sector cultura (propios), para un monto general de **\$323.804.231.00, y que** al efectuar pagos por personal que no se vinculó al contrato (cargo de "director de obra"), generar sobrecostos de salarios y por reconocer cantidades de obra sin ejecutar, se ocasionó un presunto detrimento por valor de **\$45.057.578.00.**

Dicho hallazgo está soportado en el informe técnico respectivo. Veamos:

No.	OBJETO	VALOR
1	Pago de salarios diarios del personal técnico con valores superiores a los establecidos en el mercado	20.054.318.00
2	No fue vinculado al personal en la ejecución del contrato el cargo de " <i>director de obra</i> ",	4.943.130.00
3	Reconociendo de cantidades de obra sin ejecutar	20.060.130.00
	<b>TOTAL</b>	<b>45.057.578.00</b>

Página 2 | 19

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en consecuencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

En virtud de lo anterior, por medio del Auto No 079 del 28 de septiembre de 2021, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables, para la época de los hechos, al señor(a): **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ**, identificado con la C.C No 93.412.311 de Ibagué, en su condición de Alcalde Municipal de Natagaima; **JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ**, identificado con la C.C No 1.010.197.851 de Bogotá, en su calidad de Secretario General y de Gobierno–ordenador del gasto Contrato de Obra No 208 de 2020; **JOHAN RICARDO ALAPE ORTÍZ**, identificado con la C.C No 1.110.538.519 de Ibagué, Secretario de Obras Públicas–Supervisor Contrato No 208-2020; **así como a los integrantes** individualmente considerados de la UNIÓN TEMPORAL CIC, distinguida con el NIT 901.383.043-8, en su calidad de contratistas-Contrato de Obra No 208 de 2020, señora **SINDY YULIED GARCÍA SEGURA**, identificada con la C.C No 38.210.124 de Ibagué, con un 20% de participación en la Unión Temporal CIC y a su vez su representante legal; empresa denominada **BS INGENIERÍA SAS**, identificada con el NIT 900.767.124-1, con un 20% de participación en la Unión Temporal CIC, representada legalmente por el señor JUAN DIEGO BEJARANO SUÁREZ, con C.C No 1.110.499.900 de Ibagué y/o quien hiciere sus veces; **y a la** empresa denominada **GARSE SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA SAS**, distinguida con el NIT 900.674.312-1, con un 60% en la Unión Temporal CIC, representada legalmente por la señora SINDY YULIED GARCÍA SEGURA, con C.C No 38.210.124 de Ibagué y/o quien hiciere sus veces; **por el presunto daño** patrimonial ocasionado al municipio de Natagaima-Tolima, en la suma de **\$45.057.578.00**; **y** como terceros civilmente responsables, garantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a las compañías de seguros **LA PREVISORA S.A**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien expidió a favor del municipio de Natagaima, el seguro manejo póliza global sector oficial número 3000440, con vigencia desde el 29-04-2020 hasta el 28-10-2021, amparando fallos con responsabilidad fiscal; **y SEGUROS MUNDIAL**, NIT 860.037.013-6, quien expidió la póliza seguro de cumplimiento entidad estatal I-100001903, con vigencia del 19/05/2020 hasta 19/08/2025 - Anexo 1: del 19/05/2020 hasta 21/09/2025, para amparar los perjuicios derivados del incumplimiento del Contrato de Obra No 208 del 19 de mayo de 2020 (folios 81-94).

Posteriormente, mediante Auto No 017 del 10 de octubre de 2024, se **imputó responsabilidad fiscal** de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los servidores públicos y contratistas para la época de los hechos mencionados, habiéndose precisado que con relación al reproche fiscal referido en el hallazgo en cuanto a los ítems 1 y 2 del daño, hechas las aclaraciones correspondientes y aceptando o avalando las explicaciones presentadas por algunas de las partes, era procedente desestimar dichos valores de la investigación fiscal adelantada **y** solo predicar como daño patrimonial el aspecto relacionado con el ítem 3, por valor de **\$3.024.826.00**; esto es, por el reconocimiento de cantidades de obra sin ejecutar según lo corroborado en la visita técnica practicada durante los días 06 al 08 de junio de 2023, visible a folios 300, 314-317 y lo demostrado además en las versiones libres y explicado en desarrollo de la mencionada visita, **disponiéndose** además la desvinculación de la compañía de seguros La Previsora S.A, por las razones allí expuestas (folios 377 al 411).

Dicha decisión fue notificada de la siguiente manera: Al apoderado de oficio **JORGE EDISON GARZÓN GIL**, identificado con cédula de ciudadanía 80.201.405 y tarjeta profesional 259441 del CS de la J, en representación de los señores DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ-Alcalde Municipal de Natagaima, época de los hechos y JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ-Secretario General y de Gobierno–ordenador del

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

gasto Contrato de Obra No 208 de 2020, vía correo electrónico el día 10 de octubre de 2024 (folios 419-420); al señor **JOHAN RICARDO ALAPE ORTÍZ**-Secretario de Obras Públicas-Supervisor Contrato No 208-2020, por aviso (folios 425-426); al abogado **ÁLVARO CALVO NIÑO**, apoderado de confianza de la señora SINDY YULIED GARCÍA SEGURA-20% de participación en la Unión Temporal CIC-Contratista Contrato de Obra No 208 de 2020 y a su vez su representante legal de la empresa GARSE SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA SAS-60% de participación en la Unión Temporal CIC-Contratista Contrato de Obra No 208 de 2020, vía correo electrónico el día 10 de octubre de 2024 (folios 421-422); a la empresa **BS INGENIERÍA SAS**, representada legalmente por el señor JUAN DIEGO BEJARANO SUÁREZ, con un 20% de participación en la Unión Temporal CIC-Contratista Contrato de Obra No 208 de 2020, vía correo electrónico del 10 de octubre de 2024 (folios 423-424); y a las compañías de seguros, terceros civilmente responsables, garantes, La Previsora S.A y Mundial de Seguros S.A, vía correo electrónico del 10 de octubre de 2024 (folios 415-416 y 417-418).

Frente a la decisión adoptada se advierte que mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2024-00004726 del 22 de octubre de 2024, el apoderado de oficio **JORGE EDISON GARZÓN GIL**, una vez notificado del Auto de Imputación, interviene en el procedimiento, pero no presenta descargos ni solicitud de pruebas (folios 427, 437-439).

Igualmente, se observa que por medio del oficio de entrada CDT-RE-2024-00004802 del 28 de octubre de 2024, el abogado Enrique Laurens Rueda, apoderado judicial de la compañía **Seguros Mundial S.A**, vía correo electrónico envía los alegatos de defensa respectivos y solicita la práctica de una prueba que fue ordenada mediante Auto No 056 del 02 de diciembre de 2024 (folios 430-436 y 452-455).

Y el señor **JOHAN RICARDO ALAPE ORTÍZ**-Secretario de Obras Públicas-Supervisor Contrato No 208-2020, a través de la comunicación CDT-RE-2024-00005138 del 18 de noviembre de 2024, remite también los descargos correspondientes y frente al tema probatorio no aporta ni solicita la práctica de prueba alguna (folios 440-450).

Los demás implicados, esto es, el abogado **ÁLVARO CALVO NIÑO**, apoderado de confianza de la señora SINDY YULIED GARCÍA SEGURA-20% de participación en la Unión Temporal CIC-Contratista Contrato de Obra No 208 de 2020 y a su vez su representante legal de la empresa GARSE SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA SAS-60% de participación en la Unión Temporal CIC-Contratista Contrato de Obra No 208 de 2020; la empresa **BS INGENIERÍA SAS**, representada legalmente por el señor JUAN DIEGO BEJARANO SUÁREZ, con un 20% de participación en la Unión Temporal CIC-Contratista Contrato de Obra No 208 de 2020; no presentan descargos sobre el particular.

Revisados los argumentos de defensa presentados respecto al auto de imputación, mediante **Fallo No 017 del 12 de diciembre de 2024**, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, decide fallar con responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria contra los servidores públicos para la época de los hechos, señor(a) **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ**, identificado con la C.C No 93.412.311 de Ibagué, en su condición de Alcalde Municipal de Natagaima; **JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ**, identificado con la C.C No 1.010.197.851 de Bogotá, en su calidad de Secretario General y de Gobierno-ordenador del gasto Contrato de Obra No 208 de 2020; **JOHAN RICARDO ALAPE ORTÍZ**, identificado con la C.C No 1.110.538.519 de Ibagué, Secretario de Obras Públicas-Supervisor Contrato No 208-2020; así como contra los integrantes individualmente considerados de la UNIÓN TEMPORAL CIC, distinguida con el NIT

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

901.383.043-8, en su calidad de contratista-Contrato de Obra No 208 de 2020: SINDY YULIED GARCÍA SEGURA, identificada con la C.C No 38.210.124 de Ibagué, con un 20% de participación en la Unión Temporal CIC y a su vez su representante legal; BS INGENIERÍA SAS, identificada con el NIT 900.767.124-1, con un 20% de participación en la Unión Temporal CIC, representada legalmente por el señor JUAN DIEGO BEJARANO SUÁREZ, con C.C No 1.110.499.900 de Ibagué o quienriere sus veces; y GARSE SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA SAS, distinguida con el NIT 900.674.312-1, con un 60% en la Unión Temporal CIC, representada legalmente por la señora SINDY YULIED GARCÍA SEGURA, con C.C No 38.210.124 de Ibagué o quienriere sus veces; por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Natagaima, en la suma de **\$4.156.254.00**; y declarando como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía SEGUROS MUNDIAL, distinguida con el NIT 860.037.013-6, quien expidió la póliza seguro de cumplimiento entidad estatal I-100001903, con vigencia del 19/05/2020 hasta 19/08/2025 - Anexo 1: del 19/05/2020 hasta 21/09/2025, para amparar los perjuicios derivados del incumplimiento del Contrato de Obra No 208 del 19 de mayo de 2020; en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado, de conformidad con las razones allí expuestas (folios 469-495).

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Por medio de la comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2024-00005722 del 19 de diciembre de 2024, el abogado ENRIQUE LAURENS RUEDA, apoderado judicial de la compañía **Mundial de Seguros S.A**, tercero civilmente responsable, garante, presenta recurso de reposición aduciendo lo siguiente (folios 508-514):

Mediante Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 017 de fecha 12 de diciembre de 2024, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima en el proceso de Responsabilidad Fiscal bajo radicado 112-096-2021, notificado el 12 de diciembre de 2024, se resolvió fallar con Responsabilidad Fiscal, declarando como tercero civilmente responsable a mi representada, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, garante, quien expidió la póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal número I-100001903 con vigencia del 19 de marzo de 2020 al 19 de agosto de 2025 para amparar los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de obra número 208 de 2020, sin embargo, no se realizó un análisis dispendioso de las presuntas cantidades de obras sin ejecutar, pues el ente omitió darle valor a las pruebas allegadas con relación a las actuaciones, ejecución y entrega de las actividades de los ítems allegados, motivo por el cual se trae a colación lo siguiente:

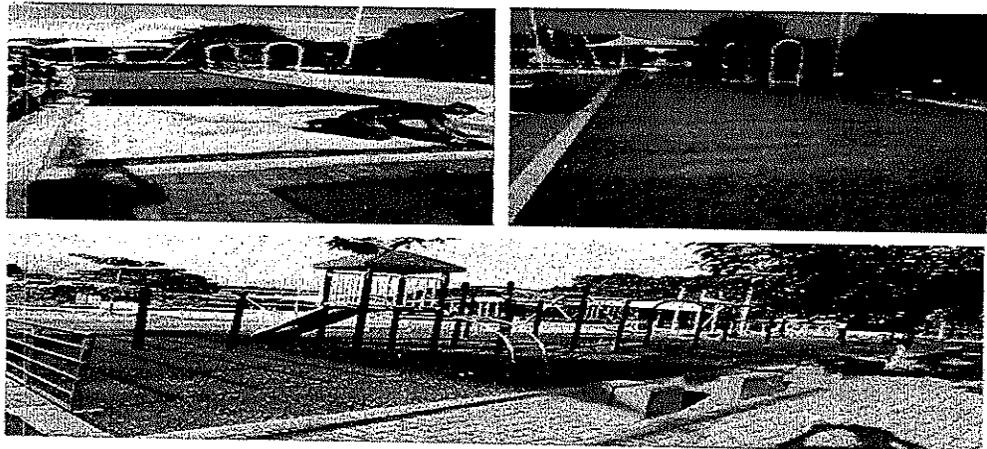


 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**1-** Se declaró la responsabilidad fiscal en cabeza de los miembros de UNIÓN TEMPORAL C.I.C. 2020, pese a que en su calidad de contratista del contrato de obra 208 de 2020, no existió responsabilidad en el presunto detrimento patrimonial. Se hace énfasis en que el Fallo de Responsabilidad Fiscal emitido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, omite darle valor a las pruebas allegadas con relación a las actuaciones, ejecución y entrega de las actividades de los ítems allegados, motivo por el cual se trae a colación nuevamente lo referido en los descargos y versión libre rendidos por JOHAN RICARDO ALAPE ORTIZ supervisor, a través del oficio radicado CDT-RE-2021-00005025 del 27 de octubre de 2021 y SINDY YULIED GARCÍA SEGURA integrante y representante legal de Unión Temporal CIC, a través de comunicación CDT-RE-2021-00005365 del 16 de noviembre de 2021, respectivamente, por lo que es imprescindible que la autoridad se pronuncie cuáles son los motivos en que persiste el detrimento patrimonial teniendo en cuenta las explicaciones de estos, pues se limita a expresar que no resulta cierto el argumento de que las actividades en su conjunto fueron entregadas y recibidas, pero no entrega un análisis detallado de cada uno de los ítems por los cuales aún se continua endilgando responsabilidad, limitándose a expresar que el contratista no acreditó haber cumplido el resarcimiento al cual se comprometió y frente a los demás Ítems se guardó silencio, lo cual no es cierto, toda vez que se en su momento se hizo mención a cada uno de estos así:

**Ítem 1.6** Grama sintética incluye cinta de pega de juntas No. 14 y arena sílice, incluye retirada de existente: Se toma como punto de partida que este contaba con algunos cortes que pudieron ser generados por el mal uso de los transeúntes, encontrando que en una parte del parque se encontraba la grama despegada y sin un pedazo de esta. Según las declaraciones rendidas, fue generado el compromiso de recomponer los daños de la comunidad con el ánimo de subsanar este ítem, siendo así como el contratista instala de nuevo el pedazo faltante y realiza mantenimiento general en la grama, dejando está en óptimas condiciones. Tiene que advertirse que el Ítem se entregó en óptimas condiciones, sin embargo, se encuentra fuera de la responsabilidad del contratista el mal uso o cuidado que sea dado por la comunidad, ya que corresponde a un factor ajeno en donde el contratista no tiene intervención, a esto debe sumarse el deterioro normal que puede tener conforme al paso del tiempo. De este ítem se anexo el respectivo registro fotográfico de las actividades realizadas para subsanar la observación, lo cual no ha sido tenido en cuenta por parte del despacho:

Se anexa registro fotográfico de la actividad que se realizó, cumpliendo las especificaciones técnicas.



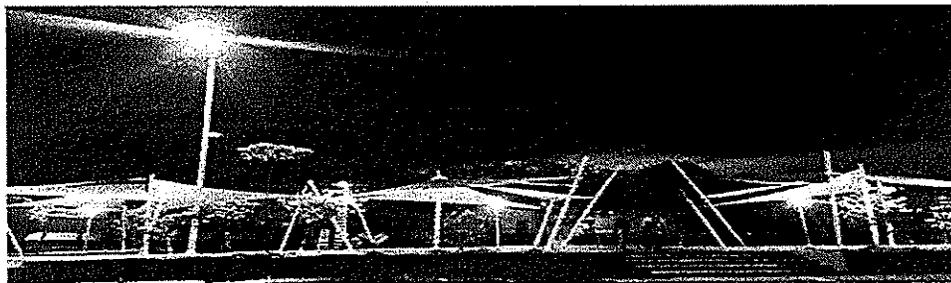
 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

*Debe contemplarse que este elemento de la obra se encuentra expuesto y destinado al uso público de habitantes del municipio, por lo que si bien en su momento se realizó lo pertinente para subsanar la observación encontrada, es importante resaltar que el lapso de tiempo de la segunda visita por parte de la auditoría fue más o menos de 2 años, en el cual debe incluirse el deterioro mismo que implica el paso del tiempo, así como de factores ajenos, los cuales no se encuentran en potestad o dentro de la órbita del contratista.*

**Ítem 6.2** *Suministro e instalación de lámparas led 200 vatios: La actividad fue entregada y recibida a satisfacción en las cantidades y calidades adecuadas, se presentaron evidencias de su instalación y funcionamiento en óptimas condiciones, por lo que se tenía por cumplido el alcance contractual del Ítem, pese a que sus daños obedecieron fue a actos de vandalismo, es decir, hechos ajenos al contratista desplegados por terceros, sin embargo, se subsanó la situación presentada con arreglos, cambios e instalación en algunas lámparas y bombillas, quedando nuevamente funcionales.*



Se anexa registro fotográfico como prueba del cumplimiento de la actividad una vez recibido a satisfacción.

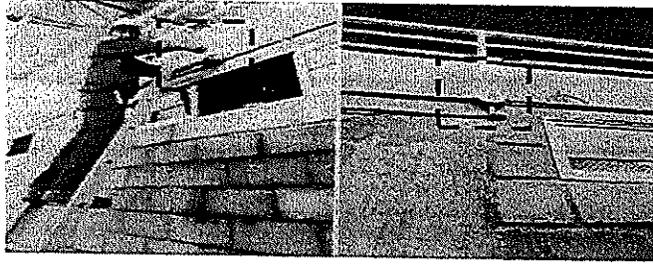


*Mediante las pruebas allegadas, quedó plenamente demostrado que el polideportivo, lugar donde se ejecutaron las obras, fue objeto de invasión, situación que fue informada oportunamente ante la inspección de policía, entidad que llevó a cabo la restitución del bien del municipio y dejó en evidencia los daños y hurtos de los cuales fueron objeto la obra entregada por el contratista, es por esto que en su momento se allegó la evidencia pertinente donde se comprueba la puesta en funcionamiento de las lámparas led señaladas en el presente ítem.*

**Ítem 2.2** *Suministro e instalación de bombillo LED 15 vatios: Actividad que fue entregada y recibida a satisfacción en las cantidades y cualidades adecuadas, sin embargo, debido a las conductas de vandalismo e intento de invasión, algunos bombillos no estaban instalados, se subsanó la situación instalando los bombillos faltantes, entregándolos en funcionamiento óptimo.*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

lámparas. Es de aclarar que si se ejecutó esta actividad correctamente y fue entregada a entera satisfacción.

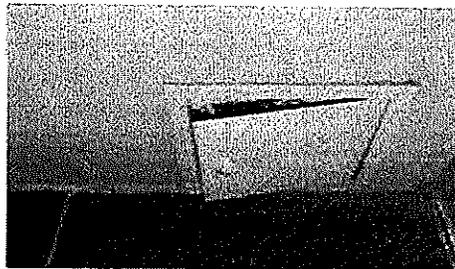


Sin embargo, con el ánimo de subsanar la presente situación se instalaron los bombillos que faltaban nuevamente, dejándolos funcionales y en óptimo funcionamiento.

*Mediante las pruebas allegadas, quedó plenamente demostrado que el polideportivo, lugar donde se ejecutaron las obras, fue objeto de invasión, situación que fue informada oportunamente ante la inspección de policía, entidad que llevó a cabo la restitución del bien del municipio y dejó en evidencia los daños y hurtos de los cuales fueron objeto la obra entregada por el contratista, es por esto que en su momento se allegó la evidencia pertinente donde se comprueba la puesta de los bombillos led faltantes.*

**Ítem 3.7** *Suministro o instalación caja registro PVC para baños: Actividad que fue entregada y recibida a satisfacción, sin embargo, se resalta nuevamente los actos de hurto, vandalismo e intento de invasión presentados por la comunidad, es decir, hechos ajenos desplegados por un tercero, se encontraba incompleta una de las cajas, la cual se volvió a instalar para subsanar la situación.*

Sin embargo, se vuelve a instalar caja pvc para baños con el fin de subsanar este ítem.



**Ítem 4.5** *Suministro e instalación de persiana metálica e Ítem 4.6* *Mejoramiento en malla eslabonada galvanizada H=3-0, incluye pintura y soldadura: Estas actividades fueron entregadas y recibidas a satisfacción, atendiendo a que la diferencia entre las cantidades es mínima se solicitó realizar nuevas mediciones, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno en el Fallo de Responsabilidad Fiscal. Sin perjuicio de lo anterior, debe manifestarse que la diferencia presentada en las cantidades es mínima, sin embargo, el despacho no se tomó la molestia de revisar si estas se encontraban o no en el margen de tolerancia, para determinar si efectivamente el porcentaje de dichas cantidades, el cual se tiene que es relativamente bajo, hubiera alterado considerablemente el alcance técnico de la obra o el balance de la misma, atendiendo a que tampoco se toma en cuenta que las circunstancias diferenciales en los valores no se debe a una conducta malintencionada o negligente del contratista, sino a un error involuntario debido a la forma geométrica irregular de algunas áreas.*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La conciencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**Ítem 5.4 Nivelación de piso:** Esta actividad fue entregada y recibida a satisfacción en las cantidades y calidades adecuadas, presentándose evidencia mediante fotografías, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno en el Fallo de Responsabilidad Fiscal.

**5.4 Nivelación piso**

Esta actividad fue entregada y recibida a satisfacción en las cantidades y calidades adecuadas, como se observa en las fotografías.

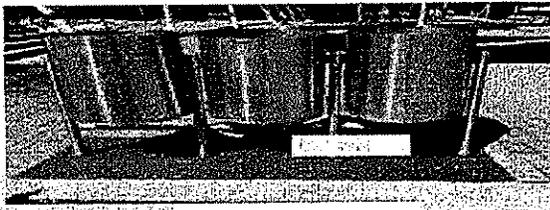
Medidas: 28m\* 1.90m = 53.20m<sup>2</sup>



*Sin perjuicio de anterior, debe manifestarse que la diferencia presentada en las cantidades es mínima, sin embargo, el despacho no se tomó la molestia de revisar si estas se encontraban o no en el margen de tolerancia, para determinar si efectivamente el porcentaje de dichas cantidades, el cual se tiene que es relativamente bajo, hubiera alterado considerablemente el alcance técnico de la obra o el balance de la misma, atendiendo a que tampoco se toma en cuenta que las circunstancias diferenciales en los valores no se debe a una conducta malintencionada o negligente del contratista, sino a un error involuntario debido a la forma geométrica irregular de algunas áreas.*

**Ítem NP6 Pintura de demarcación de juegos:** Se solicitó nueva medición con el fin de precisar las diferencias en el informe, dado que pudo no haber sido tenida en cuenta la pintura de tráfico aplicada debajo de los kits de basura, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno en el Fallo de Responsabilidad Fiscal.

1.5\*1=1.5 M<sup>2</sup> \* 6 kit = 9 m<sup>2</sup>



*Sin perjuicio de anterior, debe manifestarse que la diferencia presentada en las cantidades es mínima, sin embargo, el despacho no se tomó la molestia de revisar si estas se encontraban o no en el margen de tolerancia, para determinar si efectivamente el porcentaje de dichas cantidades, el cual se tiene que es relativamente bajo, hubiera alterado considerablemente el alcance técnico de la obra o el balance de la misma, atendiendo a que tampoco se toma en cuenta que las circunstancias diferenciales en los valores no se debe a una conducta malintencionada o negligente del contratista, sino a un error involuntario debido a la forma geométrica irregular de algunas áreas. Se solicita al ente fiscalizador*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*que realice nuevamente una revisión integral de la ejecución del contrato, dado que este fue ejecutado en debida forma, puesto que se atendieron los requerimientos realizados con el fin de subsanar las situaciones presentadas y dichas actividades no fueron tenidas en cuenta por parte del despacho para emitir el fallo de responsabilidad Fiscal, pese a que se comprobó que los daños causados provenían en su mayoría de actos de terceros, ajenos al contratista, pero con el fin de dar cumplimiento a los objetivos contractuales fueron atendidas de manera diligente por el contratista.*

*Se tiene que la responsabilidad fiscal persigue el resarcimiento del detrimento patrimonial sufrido por el Estado como consecuencia de una gestión fiscal irregular, en ese sentido, remitiéndonos a la Corte Constitucional en sentencia 619 de 2002 ha precisado que: "La responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dinero o bienes públicos – incluyendo directivos de entidades públicas, personas que adoptan decisiones relacionadas con la gestión fiscal o con funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares por razón de los perjuicios causados a los intereses patrimoniales del Estado"*

*Al tenor de lo anterior el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, establece que en la responsabilidad fiscal tienen que configurarse 3 elementos, siendo estos: "Artículo 5. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial del Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".*

*Tiene que ponerse de presente que en este caso existe una ausencia de criterios estrictos y objetivos para calificar la conducta de los indagados que ha dado lugar a la imputación de conducta culpablemente gravosa sin el análisis suficiente, toda vez que la obra se encuentra ejecutada en su totalidad y fue entregada a satisfacción, pese a que la misma fue objeto de correcciones, mismas que se tuvieron que realizar por causas ajenas al contratista, se cumplió con el objeto contractual establecido en el contrato de obra 208 de 2020, téngase en cuenta que la disposición del contratista para poder dar cumplimiento siempre ha estado, no hay una mínima prueba que indique que se configura algún elemento esencial para la existencia de responsabilidad fiscal, puesto que no existe en la conducta del contratista dolo ni culpa grave, ya que la intención nunca ha sido generarle un daño patrimonial al Estado, caso contrario, se reitera que se han atendido los requerimientos y se ha procurado hacer lo tendiente a ejecutar las subsanaciones, correcciones y ajustes a los que ha habido lugar, con el fin último de salvaguardar los intereses públicos.*

**2-** *El ente fiscalizador no tuvo en cuenta la inexistencia de la obligación de indemnizar por no existir siniestro. El siniestro es la ocurrencia del riesgo asegurado, en este evento el riesgo no ocurrió, pues se insiste en que no existe responsabilidad fiscal de los miembros de la UNIÓN TEMPORAL C.I.C. 2020 en su calidad de contratista en el contrato de obra 208 de 2020, para la fecha de los hechos investigados. De tal manera que, al no existir responsabilidad alguna del contratista, no existe obligación alguna de mi poderdante de indemnizar, pagar*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la construcción del ciudadano»</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*o rembolsar suma alguna derivada de los hechos narrados en el auto de imputación de responsabilidad fiscal. En otras palabras, si no hay incumplimiento del afianzado, no existe responsabilidad del asegurador de indemnizar pues el amparo de la póliza es el de cumplimiento del contrato garantizado por la aseguradora que representó.*

**3-** *Por parte del Ente fiscalizador no hubo pronunciamiento alguno sobre las exclusiones y garantías contempladas en el contrato de seguro. La Corte Constitucional se pronunció sobre los alcances de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad civil, mediante sentencia C-648 de 2002 enfatizó: "(...) la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas"*

*De conformidad con los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio, y teniendo en cuenta el clausulado y condicionado aportado, se solicitó en su momento declarar probada en el curso del proceso, cualquier causal de exclusión pactada en la póliza o garantía incumplida. Lo anterior en razón a que, el contrato de seguro de Cumplimiento Entidades Estatales Decreto 1510 celebrado entre COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y UNIÓN TEMPORAL C.I.C. 2020 en calidad de tomador, y como beneficiario y asegurado el MUNICIPIO DE NATAGAIMA, objeto de vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal, póliza número I-100001903, que cuenta con una vigencia del 19 de mayo de 2020 al 21 de septiembre de 2025, cuyo objeto es "Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de obra 208 del 19 de mayo de 2020, cuyo objeto es: Mejoramiento y adecuación de la infraestructura física de la plaza de eventos y de mercado campesino "Cantalicio Rojas González" y Centro de integración ciudadana en el Municipio de Natagaima Tolima.", con base en las declaraciones de la solicitud del seguro, la carátula de la póliza y el condicionado general del mismo.*

*Ahora bien, esta misma póliza contempla en su condicionado general, la cláusula 2, causas de exclusión del amparo, que específicamente menciona las siguientes: "2. EXCLUSIONES. LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARAN EN LOS CASOS SIGUIENTES: 2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. 2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES DE LA ENTIDAD NO DESTINADOS AL CONTRATO. 2.3 USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO AL QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD ESTATAL. 2.4 EL DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL TRANSCURSO DEL TIEMPO".*

*De acuerdo con lo mencionado y de lo que se sustrajo en líneas arriba, quedó demostrado que no existe responsabilidad alguna, debido a que las situaciones presentadas en las obras realizadas correspondieron a la falta de concientización de la comunidad, actos vandálicos e intentos de invasión, factores que claramente constituyen una caso fortuito debido a los problemas de orden público, los cuales son actos ejecutados por terceros, ajenos al contratista, los*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la concientización del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*cuales causan el deterioro o las cantidades faltantes de los materiales en el contrato de obra 208 de 2020.*

*Conforme a lo anterior, no procede la indemnización por las cantidades de obra presuntamente no ejecutadas en el contrato de obra 208 de 2020, en razón a que el evento se subsume en las exclusiones denominadas "2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA." Y "2.4 EL DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL TRANSCURSO DEL TIEMPO", pactadas en las condiciones generales del contrato de seguro debiendo ser declarada exonerada de responsabilidad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno en el fallo de responsabilidad fiscal.*

*4- Se resolvió fallar con responsabilidad civil pese a la ausencia de daño. Para que exista responsabilidad fiscal es necesario que exista un daño al patrimonio del Estado. En el caso bajo estudio, se encuentra en el acervo probatorio del presente expediente la siguiente documentación que permite determinar que no se ha configurado hasta la fecha un daño real a consecuencia de una conducta dolosa o culposa de UNIÓN TEMPORAL C.I.C. 2020 que permitiera emitir un fallo de responsabilidad fiscal.*

*5- No se tuvo en cuenta por parte del despacho la fuerza mayor y caso fortuito que se presentó. UNIÓN TEMPORAL C.I.C. 2020 en calidad de contratista del contrato de obra 208 de 2020 objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, no era el responsable directo, ni el encargo de la seguridad, vigilancia y culturización de la población para el buen uso de los elementos instalados, por lo tanto, los elementos que fueron hurtados y destruidos, se configuran como una circunstancia que se alega irresistible, imprevisible y cumple con el requisito de su exterioridad respecto del contratista, es decir que se encaja en las cláusulas de exclusión contempladas en el condicionado de la póliza I-100001903, numerales 2.1, 2.3 y 2.4, esto es: 2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. 2.3 USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO AL QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD ESTATAL. 2.4 EL DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL TRANSCURSO DEL TIEMPO".*

*Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente al despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceda a REPONER, ACLARAR, ADICIONAR O REVOCAR el Fallo de Responsabilidad Fiscal número 017 proferido el 12 de diciembre de 2024, en el cual se declaró como tercero civilmente responsable a mi representada en el proceso de responsabilidad fiscal PRF-112-096-021, en el sentido que se haga pronunciamiento y un análisis detallado de cada uno de los ítems por los cuales persiste el detrimento patrimonial, teniendo en cuenta que no se encuentra un incumplimiento por parte del contratista afianzado, toda vez que los daños causados corresponden a la órbita de un eximente de responsabilidad, el cual se encuentra contemplado como una exclusión de la póliza I-1000019031.*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controlería del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Los demás implicados en este procedimiento, no obstante estar notificados del referido Fallo, guardaron silencio sobre el particular, valga decir, no presentaron recurso alguno (folios 497-505).

**CONSIDERANDOS**

El recurso de reposición está estatuido en el ordenamiento jurídico para que la administración pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar su propio acto, cuando el particular cuestione su contenido o alcance. Constituye también una garantía procesal para los administrados por cuanto permite reflexionar sobre la conveniencia legal de mantener incólume una decisión resultada de un procedimiento previamente adelantado. La finalidad del recurso es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley.

En el presente caso, revisado nuevamente el material probatorio allegado al proceso, el fallo con responsabilidad fiscal 017 del 12 de diciembre de 2024, así como los planteamientos expuestos en el escrito de recurso de reposición, se procederá a decidir de fondo la impugnación presentada, teniendo en cuenta lo siguiente:

**ESTUDIO DEL RECURSO INTERPUESTO.**

En el presente caso, frente a los argumentos expuestos por el recurrente (similares a los ya presentados por el supervisor y contratistas en su distintas versiones libres y descargos sobre la imputación), el despacho reitera que en cuanto a las explicaciones dadas sobre el cumplimiento de cada uno de los ítems del aludido Contrato de Obra No 208 del 19 de mayo de 2020, la visita técnica realizada en el mes de junio de 2023, permitió al órgano de control corroborar en campo las objeciones descritas en el hallazgo, eliminado o descartando algunas y confirmando otras; es decir, verificar el cumplimiento debido a las obligaciones acordadas, situación ésta claramente expuesta en el Auto de Imputación-ítem daño y recogidas en el Fallo, por lo que no resulta cierto el argumento de que dichas actividades en su conjunto fueron entregadas y recibidas a satisfacción. Previamente a la visita, se informó a los implicados sobre su realización y se les advirtió que el resultado de la misma se pondría a su disposición para que ejercieran su derecho a la contradicción al momento de concluir la diligencia en el entendido que por tratarse de una prueba de campo solo sería posible controvertir o verificar sobre el sitio mismo de la obra o escenario, diligencia a la que no asistió el alcalde, ordenador del gasto, supervisor, ni el tercero civilmente responsable compañía Mundial de Seguros S.A, a pesar de haber sido informada según comunicación CDT-RS-2023-00003384 del 30 de mayo de 2023 (folios 298-299), pero si el contratista (Integrantes Unión Temporal CIC 2020), visita técnica que concluyó con el acta levantada para tal fin, obrante a folios 300 al 317, dando como resultado respecto al ítem obra pagada sin ejecutar, un presunto daño por valor de \$15.553.485.00, monto éste que fue analizado nuevamente y ajustado a la suma de \$3.024.826.00, por corresponder a algunas actividades u ítems propios de la obligación contractual que no fueron cumplidos y que fueron evidenciados y corroborados en campo, en el entendido además que se consideró la presentación de externalidades que con el paso del tiempo no podrían ser imputables a los implicados; valga decir, corresponden a un daño cierto y cuantificable que puede predicarse de quienes hicieron parte de la relación contractual.

Así entonces, la objeción fiscal se sintetizó así:



 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la ciudadanía</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>		<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y ADECUACION DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA DE LA PLAZA DE EVENTOS Y MERCADO CAMPESINO "CANTALICIO ROJAS GONZALEZ) Y CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA – TOLIMA								
ACTA FINAL CTO.208/2020						VERIFICACIÓN DE AUDITORIA		
ITEM	ACTIVIDAD	UND	CANTIDAD	V/R UNIT.	V/R TOTAL	CANTIDAD	V/R UNIT.	V/R TOTAL
1.	<b>MOBILIARIO URBANO</b>							
1.6	Grana sintética incluye cinta de pega de Juntas No. 14 y arena sílice, incluye retirada de existente.	M2	130,27	\$135.560,00	\$17.659.401,20	117,51	\$15.929.655,60	\$1.729.745,60
6.0	<b>ILUMINACIÓN</b>							
6,2	Suministro e instalación de lámparas led 200 vatios	UND	14	\$355.946,00	\$4.983.244,00	13	\$4.627.298,00	\$355.946,00
MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y ADECUACION DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA DE LA PLAZA DE EVENTOS Y MERCADO CAMPESINO "CANTALICIO ROJAS GONZALEZ) Y CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA – TOLIMA								
2.	<b>INSTALACIONES ELECTRICAS</b>							
2.2	Suministro e Instalaciones de bombillo LED 15 vatios	UND	4	\$22.493,00	\$89.972,00	0	\$0,00	\$89.972,00
3	<b>INSTALACIÓN APARATOS PARA BAÑOS</b>							
3.7	Suministro e instalación caja registro PVC para baños	UND	2	\$23.512,00	\$47.024,00	1	\$23.512,00	\$23.512,00
4.	<b>CARPINTERIA METALICA</b>							
4.5	Suministro e Instalación de persiana metálica	ML	27	\$63.245,00	\$1.707.615,00	24,24	\$1.533.058,80	\$174.556,20
4.6	Mejoramiento en malla eslabonada galvanizada H=3.0 Cm, incluye pintura y soldadura	M2	280,17	\$8.491,00	\$2.378.923,47	278,62	\$2.365.762,42	\$13.161,05
5.0	<b>EQUIPOS DEPORTIVOS</b>							
5.4	nivelación de piso	M2	53,2	\$25.979,00	\$1.382.082,80	52,61	\$1.366.755,19	\$15.327,61
7.0	<b>ITEM NO PREVISTOS</b>							
NP6	pintura de demarcación juegos (pintura de tráfico)	M2	75	\$14.000,00	\$1.050.000,00	73,74	\$1.032.360,00	\$17.640,00
<b>COSTO DIRECTO DE LA OBRA</b>					<b>\$259.043.386,00</b>			<b>\$2.419.860,46</b>
Administración		19%			\$49.218.243,34	20%		\$483.972,09
Imprevistos		1%			\$2.590.433,86	1%		\$24.198,60
Utilidad		5%			\$12.952.169,30	4%		\$96.794,41
<b>COSTO TOTAL</b>					<b>\$323.804.232,51</b>			<b>\$3.024.825,56</b>

La situación descrita permite entender claramente cuál es la razón y cuantificación de la objeción fiscal ítem por ítem, contrario a lo dicho por el apoderado de la compañía de seguros.

Al respecto, resulta imperioso mencionar la trazabilidad del acervo probatorio decantando en el presente proceso, a efectos de demostrar como el mismo soporta la decisión del Despacho en mantener la responsabilidad de los implicados y difiere de lo expuesto por el recurrente, así:

- El 26 de octubre del 2021 se recibe versión libre de Johan Ricardo Alape Ortiz, supervisor, en el cual se evidencia un relato y un registro fotográfico, mediante el cual realiza diferentes manifestaciones a cada uno de los ítems manifestados en el auto de apertura con base en el hallazgo fiscal (folios 158-174).
- El 08 de junio del 2023 se realizó visita técnica al lugar de los hechos, tal y como se evidencia en el acta levantada para tal fin y donde quedó consagrado: "(...) 1.6 "Grana sintética incluye cinta de pegas de juntas No 14 y arena sílice incluye retirada de existente". Verificadas las medidas del área, se presenta una mayor cuantificación de mt2 cobrados y cancelados por la administración municipal, la situación se presenta en el momento en que se realiza el cálculo en el programa AutoCAD, teniendo en cuenta que es un área irregular, error que es considerado como involuntario, no obstante reconociendo las medidas obtenidas y verificadas nuevamente en la visita, se procede a realizar el resarcimiento respectivo, para

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

lo cual como contratista se realiza un compromiso de realizar la devolución de los recursos correspondientes al Municipio, soporte que será allegado dentro del proceso de responsabilidad fiscal. (...) 6.2 Suministro e instalación de lámparas led 200 watios. En el proceso se indica que como resultado de la visita inicial, se establece el faltante de una unidad que equivale a \$355.946.00, frente a este hecho se puede manifestar que efectivamente se verifica que falta la unidad y como contratistas manifestamos que se hará el reemplazo respectivo, no obstante advertir que la misma fue instalada oportunamente y recibida por la administración, sin embargo en aras de subsanar la situación que genera el hallazgo se deja constancia que se realizará la respectiva reposición de la unidad a más tardar un mes después de la presente acta, soportes que serán allegados al investigador asignado. (...) MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA C.I.C DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA. Teniendo en cuenta los ítems donde se establecen las diferencias de cantidades y criterios para la medición por parte del contratista y el auditor de la Contraloría (Ítem 2.2 Suministro e instalación de bombillo led 200 watios, ítem 3.7 Suministro e instalación caja registro PVC para baños, ítem 4.5 Suministro e instalación de persiana metálica, ítem 4.6 Mejoramiento en malla eslabonada galvanizada H=3.0 cm, incluye pintura y soldadura, ítem 5.4 Nivelación de piso, NP6 Pintura de demarcación juegos (pintura de tráfico), el suscrito contratista manifiesta en la presente acta que se hará el resarcimiento respectivo teniendo en cuenta que es por diferencia de medidas mínimas, recursos que serán reintegrados a las arcas del municipio, y se allegaran los soportes correspondientes al proceso de responsabilidad fiscal en un término de un mes aproximadamente. (...). Folios 306 al 310.

- El 18 de noviembre del 2024 se reciben descargos a la imputación por parte del señor Johan Ricardo Alape Ortiz, en los cuales se evidencia un relato y un registro fotográfico en las mismas condiciones en que radicó la versión en el 2021 (folios 440-450).

De acuerdo a lo anterior, es dable concluir que en atención al derecho a la defensa y a efectos de esclarecer los hechos, este Ente de control practicó la visita técnica en el lugar de los hechos objeto del juicio de reproche, con el fin de verificar cada uno de los ítems endilgados como daño patrimonial y verificar en campo las manifestaciones realizadas por los implicados, con relación al resarcimiento y/o correcciones de los ítems propuesto por los implicados en las versiones libres presentadas que datan desde el 2021.

No obstante, tal y como consta en el acta de vista citada anteriormente que data del 2023 se evidencia que los contratistas asistentes a la diligencia, aceptaron la objeción fiscal y se comprometieron con el resarcimiento respectivo. De tal manera, que no conducente ni pertinente para esta Dirección atender los argumentos de descargos presentados por los implicados para el año 2024, con soportes fotográficos absolutamente idénticos a los presentados desde el 2021, es decir, de acuerdo al compromiso accedido por los implicados en la visita realizada del 2023, no es dable sostener los mismos argumentos presentados inicialmente, por cuanto se suponía que se iban adelantar las labores de corrección, resarcimiento o cesación de los ítems endilgados como daño patrimonial con posterioridad a la visita por parte de los contratistas.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente en el sentido de afirmar que por parte de la Dirección no se realizó un análisis detallado en relación a las manifestaciones

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

realizadas por los implicados, por cuanto muy por el contrario a su manifestación, esta Dirección analizó cada uno de los soporte allegados en el acervo probatorio, encontrando que algunos no estaban llamados a prosperar dada la incongruencia sustancial y la trazabilidad cronológica de lo anteriormente expuesto adicional a que no se presentó soporte alguna de la subsanación o resarcimiento del daño causado, así como, de acuerdo a los diferentes soportes se accedió algunos argumentos y se procedió a cuantificar nuevamente el daño.

Ahora bien, con relación a lo manifestado por el recurrente, en relación a que el daño se realizó por causas ajenas al contratista y por el deterioro normal que sufran los bienes, como exclusión del amparo, resulta importante dejar claridad que los ítems frente a los cuales se mantiene el daño patrimonial, corresponde a diferencias encontradas en terreno con relación a la cantidad contratada y la cantidad ejecutada en relación a metros lineales o cuadrados, más no en relación a unidades a excepción de la caja de registro de PVC y el suministro e instalación de los bombillos, los cuales por demás, quedó demostrado que no cuentan con soporte de haber sido instalados, ya que en los casos en que se atribuyó vandalismo, este Despacho accedió positivamente a dicho argumento.

Por lo tanto, no es dable suponer a título de ejemplo, que la diferencia encontrada en pintura de demarcación de juegos corresponde a la pérdida del insumo entregado con el paso del tiempo o por hecho de un tercero, igual situación ocurre con la nivelación de piso, el mejoramiento de la malla eslabona y la instalación de persiana, en razón que son ítems que no corresponden a bienes de monte o desmonte, algunos casi que intangibles por la misma naturaleza de la actividad, por lo que no es dable atribuir su ausencia a externalidades, ya que de haber sido entregados en debida forma, la inspección ocular daría cuenta de ello al resultar evidentes las muestras en el terreno.

Así las cosas, tampoco es de recibo por parte de este Ente de control, aseverar que las diferencias de cantidades se deben a un margen de tolerancia, por cuanto las obras de ingenieras al estar enmarcadas en el área de las ciencias matemáticas, se debe a cálculos exacto que arrojan las mayores y menores cantidades en él ya se tienen en cuenta las mermas, las profundidades, los volúmenes y demás aspectos que componen el terreno. Por lo tanto, lo contratado debe ser exactamente lo ejecutado salvo que se presenten novedades en terreno que obliguen a suscribir modificaciones, lo cual no corresponde al caso en concreto.

Ahora bien, con relación a la ausencia de responsabilidad fiscal de los miembros de la Unión Temporal CIC 2020, en su calidad de contratistas y la inexistencia de la obligación de indemnizar por no existir siniestro, el despacho insiste en que el daño patrimonial si existió, tal y como se indicó anteriormente, activándose en consecuencia el amparo acordado en la póliza seguro de cumplimiento entidad estatal I-100001903, con vigencia del 19/05/2020 hasta 19/08/2025 - Anexo 1: del 19/05/2020 hasta 21/09/2025, adquirida para amparar los perjuicios derivados del incumplimiento del Contrato de Obra No 208 del 19 de mayo de 2020, siendo tomador la Unión Temporal CIC y asegurado y beneficiario el municipio de Natagaima.

Igualmente, podrá señalarse que para el caso concreto de los mencionados contratistas (Integrantes Unión Temporal), resultan aplicables las orientaciones de la sentencia C-438 de 2022, a través de la cual la Corte Constitucional, precisó:

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*"(...) El poder jurídico habilitante para el ejercicio de la gestión fiscal. 164. Según lo ha enfatizado esta Corte, se requiere verificar, con suficiente grado de certeza, la capacidad o competencia de la entidad pública y con ella la del servidor público, así como la de la persona jurídica de derecho privado o, en general, del particular, a quien se le haya atribuido por atribución, facultad o deber legal, acto administrativo o cualquier otro acto habilitante, realizar gestión fiscal y la acción u omisión específica, y, consecuentemente, descartar cualquier otra relación "tácita, implícita o analógica" que se aleje o que rompa el vínculo con dicha gestión. 165. Así, entonces, respecto del vínculo o poder jurídico del que se deriva el deber, facultad, función u obligación de la gestión fiscal, es necesario precisar que, por regla general, dicha calidad es atribuida por el ordenamiento jurídico, esto es, la Constitución, la ley, los actos administrativos normativos, sean ellos reguladores o reglamentarios, al atribuir las funciones, facultades, atribuciones, potestades y deberes, muchas de las cuales pueden comportar la entrega, percepción, recibo, administración, manejo, disposición, destinación y el gasto de bienes y de recursos públicos. La Corte ha señalado que si dentro de estas funciones se derivan actuaciones que afectan la titularidad administrativa o dispositiva de los bienes o recursos públicos, sea a través de "planes de acción, programas, actos de recaudo, inversión y gasto, entre otros, o comprenden actividades de ordenación, control, dirección y coordinación del gasto,"<sup>[148]</sup> se entiende atribuida y, por lo tanto, configurada la gestión fiscal. (...) son gestores fiscales, y en caso de que se produzca un daño al patrimonio público, presuntos responsables fiscalmente, los servidores públicos y/o los particulares que por habilitación legal, administrativa o contractual manejen o administren bienes y recursos públicos y que tengan capacidad decisoria frente a los mismos por haber sido dispuestos a su cargo. En razón a ello, indistintamente de la condición pública o privada del ejecutor o del poder jurídico o fuente de la cual se derivan las obligaciones fiscalizadoras, es la gestión fiscal la que constituye el elemento decisorio y determinante de las responsabilidades inherentes al recibo, percepción, recaudo, administración, gestión, disposición o destinación de dichos bienes o recursos de naturaleza pública. (...)"*. 166. También, el poder jurídico del cual se deriva el deber u obligación de gestión fiscal y, consecuentemente, la vigilancia y control fiscal y la posible vinculación a un proceso de responsabilidad fiscal, puede provenir de un contrato estatal. En este caso, el contratista adquiere la calidad de gestor fiscal si y solo si, del objeto u obligación contractual se derivan facultades de administración de recursos o de disposición material o jurídica de bienes de naturaleza pública (...)"

Y es que los contratistas-Integrantes Unión Temporal CIC, tenían la obligación de cumplir debidamente las obligaciones adquiridas en el referido Contrato No 208 de 2020, suscrito con la administración municipal de Natagaima-Tolima, con sujeción a los estudios previos (plan de aseguramiento de calidad y además a la misma propuesta presentada), es decir, incumplieron con la obligación acordada y actuaron en contravía de los fines del Estado, situación claramente expuesta en el trabajo de auditoría realizado.

De otro lado, se aclara nuevamente al apoderado que la vinculación de las compañías de seguros en el procedimiento de responsabilidad fiscal se encuentra regulada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual en su tenor literal establece: "Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la seriedad de los ciudadanos</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

*derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella”.*

La citada disposición fue objeto de control constitucional mediante Sentencia C-648 de 2002, en la cual se estableció que la vinculación de los garantes no vulnera la Constitución Política; por el contrario, lo que se busca es que la garantía proteja *“el interés general, en la medida en que permite resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros”.*

Es importante señalar que la vinculación de la compañía de seguros no se realiza en calidad de responsable fiscalmente, sino en calidad de tercero civilmente responsable, de forma que aquella pese a hacer parte del procedimiento y tener las mismas prerrogativas que tendrían las partes, no compromete su responsabilidad fiscal. Así pues, cuando se vincula a una compañía de seguros al procedimiento de responsabilidad fiscal, lo que se pretende es hacer efectivas las obligaciones adquiridas en el contrato de seguros previamente celebrado, de forma que la responsabilidad civil que del citado negocio jurídico se deriva se limita, exclusivamente, al riesgo amparado en la póliza. En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia antes citada determinó: *“El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza”.* La precisión que hace la Corte Constitucional también se predica de las demás normas y estipulaciones que rigen el contrato de seguro, tales como la existencia de sumas aseguradas, deducibles, garantías, deberes y cargas del tomador y asegurado, la existencia de coaseguro, etc. Dicho de otro modo, el hecho de que exista un proceso de responsabilidad fiscal no significa que dejen de aplicarse las exclusiones válidamente pactadas o que no deban acatarse las normas que rigen el contrato de seguro.

Así mismo, es preciso señalar al recurrente que el despacho no advierte ninguna causal de exclusión según la descripción mencionada en su escrito, esto es, no se observa cómo el incumplimiento en la ejecución de unos ítems previstos en el contrato de obra 208 del 19 de mayo de 2020 y su adicional número 01 del 30 de julio de 2020, tal y como quedó expuesto en cuadro anterior (explicación o razón y cuantificación del daño-ítems pagados y no ejecutados), pueda devenir en algún tipo de justificación para no activar el reconocimiento o indemnización a cargo de la referida póliza, es decir, si está demostrado que el contratista no realizó por completo el trabajo acordado y existiendo un amparo contractual que blindo o protege al municipio de Natagaima por este hecho (Póliza de Cumplimiento), resulta claro que dicha póliza debe indemnizar.

Y es que lo corroborado en campo nos indica claramente que las cantidades de obra ejecutada (según los únicos ítems objeto del fallo), no coinciden o corresponden a las cantidades de obra contratada, no pudiéndose entender que dicha omisión encaje en un caso fortuito, fuerza mayor o hecho de un tercero, ni menos aun en un uso inadecuado de la obra o por deterioro del bien, además porque precisamente el objeto de una póliza de cumplimiento entidad estatal está encaminado a proteger el patrimonio público de la entidad contratante frente a posibles perjuicios derivados del incumplimiento en que incurra el contratista, como aparece demostrado en el presente caso.

525

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Por las anteriores razones, advierte este Despacho que no encuentra justificación legal alguna para revocar el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 017 del 12 de diciembre de 2024 y, por el contrario, se confirmará la decisión allí adoptada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en uso de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No reponer el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 017 del 12 de diciembre de 2024, proferido dentro del proceso radicado bajo el número 112-096-2021, adelantado ante la administración municipal de Natagaima, teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

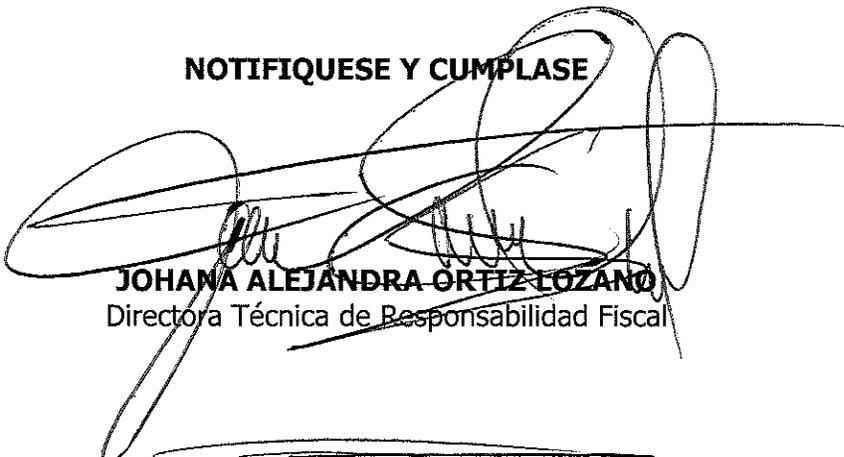
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión a las partes aquí implicadas, apoderado de oficio, apoderado de confianza y al tercero civilmente responsable Compañía Mundial de Seguros S.A, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO:** Surtida la notificación, enviar el expediente al Despacho de la Contraloría Auxiliar, dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

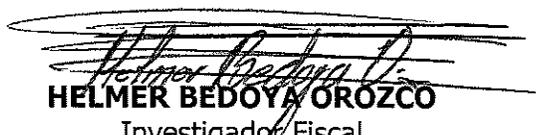
**ARTÍCULO CUARTO:** En firme la decisión anterior, se dará cumplimiento a las demás disposiciones señaladas en el referido Fallo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase a la Secretaria General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO**  
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



**HELMER BEDOYA OROZCO**  
Investigador Fiscal